



PATRICIA ALVARADO RAMIREZ

ABOGADA

Calle 35 No 16-24 Ofic. 707 telf. 6429582

Edificio José Acevedo y Gómez

E.MAILpatalvarado@hotmail.com

Bucaramanga

JUZ. PROM. M. TOCANCIPA

30406 28-OCT-'19 16:54

21 Folios

Diego Fierro
Miguel Alvarado
C.C. 13251171

SEÑORES

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TOCANCIPA.
TOCANCIPA.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE CENTRO JURIDICO INTERNACIONAL S.A.S. NIT N° 830-089.945-9 representada legalmente por LINNDSAY KARY ORDOÑEZ C.C. 52.087.557 de Bogotá, contra EVALUAR S.A.S. NIT N° 900925580-5, representada legalmente por MIGUEL ALVARADO RAMIREZ con C.C. N° 13.254.171 expedida en Cúcuta.

RAD. 2019-00203

PATRICIA ALVARADO RAMIREZ, mayor, de edad, identificada con la C.C. N° 37.250.662 de Cúcuta, abogada en ejercicio con T.P. N° 78883 del C.S. de la J., actuando en mi condición de apoderada de la parte demandada, según poder que adjunto, dentro del proceso que adelanta CENTRO JURIDICO INTERNACIONAL S.A.S. NIT N° 830-089.945-9 representada legalmente por LINNDSAY KARY ORDOÑEZ C.C. 52.087.557 de Bogotá, contra EVALUAR S.A.S. NIT N° 900925580-5, representada legalmente por MIGUEL ALVARADO RAMIREZ con C.C. N° 13.254.171 expedida en Cúcuta, con dirección de notificaciones calle 11 N° 4-27 Tocancipa correo electrónico mar070879@gmail.com, y estando dentro de la oportunidad procesal, presento este escrito de contestación de demanda

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

No se aceptan las pretensiones de la demanda, por cuando las obligaciones que se pretenden cobrar tienen como sustento el contrato de prestación de servicios que APARENTEMENTE las contiene, sin embargo, el activo no cumplió con el deber legal de aportar las pruebas de que el servicio contratado fue efectivamente prestado, aunado a que pretende el pago por un mayor valor de lo estipulado por cada mensualidad en el contrato en mención y que el activo aporte como base del recaudo pretendido.

En este caso nos encontramos claramente ante un título ejecutivo complejo que este compuesto por el contrato de prestación de servicios y las pruebas del cumplimiento de lo pactado por parte del activo.

y a pesar que fueron aportadas unas facturas de venta con las que pretenden demostrar la mora, no cumplen con el requisito legal de la aceptación por parte del accionado, precisamente porque a pesar el activo no presto el servicio contratado, incumplió el incumplido el contrato de prestación de servicios, hacían llegar las facturas de venta, pretendiendo el pago de un servicio que no prestaron, por lo que fueron devueltas sin aceptarlas.





A cumpliendo con los requisitos mínimos para tener el carácter de título ejecutivo.

Además el contrato de prestación de servicios es un contrato adhesivo que del simple análisis se concluye que contiene cláusulas abusivas, con las cuales el demandante pretende hacerse pagar obligaciones sin haber prestado ningún servicio, asaltando en su buena fe al hoy demandado.

Por lo consiguiente y respetuosamente suplico al señor juez, proferir sentencia a favor de mí prohijado y en contra del accionante, condenándolo en costas y perjuicios.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES.

No se aceptan ninguna de las pretensiones de la demanda, por cuanto el activo incumplió el contrato de prestación de servicios, es un contrato adhesivo que contiene cláusulas abusivas, con las que pretende justificar el cobro de sumas de dinero no adeudadas, pues no cumplió con lo pactada tal y como lo especifica el escrito de demanda, el objeto del contrato se encuentra especificado en la cláusula Primera: ASESORIAS JURIDICA: CIVIL, LABORAL, ADMINISTRATIVO COMERCIAL Y COBRANZAS, nada asesoro, ni nunca se le asigno NINGUN ABOGADO, para que lo atendiera y realizara las asesorías contratadas, INCUMPLIO el activo con lo contratado, ya que se convirtió en una pérdida de tiempo para el pasivo, tener que desplazarse a la ciudad de Bogotá, y NUNCA ENCONTRAR ECO EN SUS INQUIETUDES, Incumplió el activo ya que ningún servicio PRESTO, nada asesoro.

La jurisprudencia es muy clara para que de contrato de prestación de servicios pueda llegar a contener una obligación CLARA EXPRESA Y EXIGIBLE, debe el acreedor aportar junto con dicho contrato la prueba que el servicio o labor contratada fue efectivamente realizada, y en este caso solo se aporta el contrato de prestación de servicios con los que obtuvo el mandamiento de pago, sin tener en cuenta que se trata de un título ejecutivo complejo como previamente se expuso.

Así las cosas, el título con el que se pretende hacer obligaciones, carece del requisito de exigüidad, por la ausencia de las pruebas de su cumplimiento.

El demandante no cumplió con lo pactado en el contrato de prestación de servicios, no puede pretender cobrar un servicio que nunca presto, basado en las cláusulas abusivas contenidas en el mencionado contrato, caso en contrario nos encontraríamos ante un enriquecimiento sin causa en detrimento del patrimonio del pasivo.

Los servicios contratados fueron:

-PREVENCIÓN. Auditoria empresarial en materia legal, asesoría jurídica personalizada permanente, consulta de contratación, consultoría VIP conceptual, consultoría en comité.

-SOLUCIÓN. -cobro y recaudo de cartera, cubrimiento de honorarios de abogado, comité de abogados, informes permanentes y digitalizados, cubrimiento de preexistencias.

-CAPACITACIÓN EMPRESARIAL. Actualizaciones jurídicas web, noticias jurídicas, consultas de artículos legales, seminarios presenciales, seminarios por demanda diplomado en actualización laboral 2017.

La carga de la prueba del cumplimiento de lo pactado se encuentra en cabeza del demandante, y del análisis de las pruebas obrantes al enfoque de prueba que permita al juzgador que le asiste el derecho de clamar por el pago de un servicio.

El representante legal del pasivo en muchas oportunidades viajó a la ciudad de Bogotá, y se presentó en la sede de la sociedad demandante a fin de solicitar lo servicios pactados, y NUNCA





EL CUANTO A LAS EXTENSIONES

En el presente documento se hace constar que el Sr. [Nombre], de edad de [Edad] años, legítimamente casado con la Sra. [Nombre], de edad de [Edad] años, ambos de legal edad y en pleno uso de sus facultades mentales, han acordado y pactado entre sí, en virtud de un consentimiento libre y espontáneo, lo siguiente:

Que el Sr. [Nombre] cede y transmite a la Sra. [Nombre] todos los derechos, acciones y acciones que le corresponden en virtud de [Detalle de la cesión], para que ella los ejerza y disfrute como propia, sin que el Sr. [Nombre] pueda ejercerlos ni disponer de ellos en forma alguna.



En fe de lo cual, el Notario Público suscribe el presente documento en la ciudad de Bucaramanga, a los [Día] de [Mes] de [Año], en presencia de los señores [Nombres de testigos], quienes firman y sellan con sus respectivos sellos y firmas, para constancia de lo actuado.

Notario Público, [Nombre del Notario]

[Firma del Sr. [Nombre]]

[Firma de la Sra. [Nombre]]

[Firma de los testigos]

encontró eco en lo solicitado, la excusa es que tenían que llevar el caso a junta, o que el abogado no se encontraba, que volviera en 15 días, este retardo u omisión en la prestación de los servicios contratados, implicaba que le llegara una factura más de cobro, de un servicio que no prestan.

El sentimiento de impotencia se hace latente, al tristemente concluir que el activo, no tenía ninguna intención de cumplir lo contratado, ya que en las entrevistas previas a la firma del contrato, prometieron respaldo jurídico permanente, asesorías, defensa de sus intereses en caso de una demanda, prometieron para llevarlo de la mano a firmar el contrato de prestación de servicios con la parte demandante, que le daría mucha tranquilidad al contar con asesorías jurídicas permanentes, y así evitar futuros desgastes en los estrados judiciales, en eso quedo solo en palabras bonitas, expectativas de contar con un buen respaldo jurídico, para el diario devenir de sus actividades, y con el fin de evitar problemas y conflictos que pudieran terminar, ahora quien debía asesorarlo a fin de darle tranquilidad y paz en sus negocios, responde a su confianza, demandando el pago de un servicio no prestado, irónicamente lo único que se han hecho es interponer la presente demanda, buscando el pago de un servicio que no fue prestado.

Ante tanta inercia por parte del activo el representante legal de EVALUAR S.A.S. Procedió a dar por terminado los contratos con ellos suscritos, por incumplimiento de los mismos tal y como claramente se lo especifico el representante legal del accionado, a través de carta fechada 16 de marzo de 2018, en el que le expone las razones por las cuales decide dar por terminado el contrato en mención, a partir de esa fecha 16 de marzo de 2018.

El activo se demoró dos meses en contestar dicha comunicación, mediante misiva calendada 28 de Junio de 2018, CENTRO JURIDICO INTERNACIONAL S.A.S. comunica que no acepta no acepta la terminación del contrato, alegando que ellos siempre habían estado dispuestos a cumplir lo pactado, lo cual no es cierto, pero dejando claro que el término del contrato es por un año y que este se vence el 15 de agosto de 2018, pretendiendo de manera injusta el cobro de un dinero por un servicio que no presto, y donde claramente anuncia cuales con los servicios contratados- que nunca presto.-.

PRIMERO.

NO SE ACEPTA ESTA PRETENSION. Ya que el activo firmo con el pasivo fue un contrato de prestación de servicios en el mes de noviembre de 2017, y para que pretenda el pago de esta obligación debió aportar al presente enfoliamento la prueba que el servicio contratado fue efectivo y cumplido, ni en el mes que se pretende cobrar ni en ningún otro mes el activo cumplió con lo pactado en el contrato de prestación de servicios, aunado a que el activo pretende el pago de una obligación superior a lo consignado en el contrato de prestación de servicios que fue la suma de 208.000.00 mensuales a partir del 16 de agosto de 2017 al 15 de Agosto de 2018, fecha en que se venció el término del contrato.

SEGUNDO: NO SE ACEPTA ESTA PRETENSIÓN, Tampoco obra dentro del enfoliamento prueba que forme parte del título ejecutivo completo, que pruebe, certifique que efectivamente presto alguno de los servicios contratados, para que esta mensualidad se haga exigible, ya que en el mes de FEBRERO de 2018 tampoco el activo presto ninguno servicios de los contratados.





Una vez más en lo que si son muy diligentes era en enviar la factura de cobro, aunado a que procedieron a incrementarla a \$314.496.00, que fue devuelta sin aceptar por el pasivo, por cuanto no le habían prestado el servicio contratado.

TERCERO. NO SE ACEPTA ESTA PRETENSION. por las mismas razones ya expuestas, en el mes de marzo de 2018, la empresa demandante, no presto ningún servicio al pasivo, ni obra dentro del enfoliamiento prueba que permita al fallador concluir que el demandado esta incumpliendo con la obligación de cancelar un servicio efectivamente prestado

Aunado a que mediante carta calendada marzo 16 de 2018, el hoy pasivo dio por terminado el contrato, por incumplimiento por parte de la empresa CENTRO JURIDICO INTERNACIONAL S.A.S.

Escrito que se demoraron mas de dos meses en responder, pero si juiciosamente, continuaron emitiendo facturas de venta, y haciéndolas llegar a la dirección del pasivo, pero no haciendo absolutamente ningún acto que permitiera al hoy pasivo, entender que ellos estaban dispuestos a cumplir con lo pactado y fundamentar el cobro de las cuotas mensuales que pretenden cobrar por esta vía.

CUARTO. NO SE ACEPTA. El activo a pesar de haber recibido la carta de terminación del contrato de servicios, calendada 16 de marzo de 2018, guardo silencio al respecto durante todo este mes, pero nuevamente, muy cumplida y juiciosamente, envió al pasivo la factura de venta correspondiente al mes de abril de 2018, que fue devuelta sin aceptar, pues había dado por terminado el contrato de servicios, estaba a la espera de la respuesta, e igualmente no obra dentro del enfoliamiento la prueba que el servicio del que se reclama su pago haya sido efectivamente prestado.

El silencio guardado por el hoy pasivo, su inactividad y falta de interés en cumplir con lo pactado, indico al pasivo que la terminación del contrato, por incumplimiento había sido aceptada por la empresa hoy demandante.

QUINTO. NO SE ACEPTA. En el mes de mayo de 2018, tampoco el activo presto ningún servicio a la empresa demandada, aunado a que no obra dentro del enfoliamiento prueba que certifique que el CENTRO JURIDICO INTERNACIONAL, cumplió en este mes con lo pactado, en cuyos hombros se encuentra la carga de la prueba, para constituir el titulo ejecutivo complejo.

No hay que dejar de lado que, por las mismas razones ya expuestas, desde el 16 de marzo de 2018, el pasivo dio por terminado el contrato de prestación de servicios por incumplimiento por parte del demandante, y a pesar que había guardado silencio un mes más sobre el escrito de terminación del contrato, nuevamente llego factura de venta correspondiente al mes de mayo, en la que pretendían el pago de un servicio no prestado.

SEXTA. NO SE ACEPTA. El demandado quedo a la espera de la respuesta de CENTRO JURIDICO INTERNACIONAL S.A.S., ya que dio por terminado el contrato desde el 16 de marzo de 2018, y aun no recibe respuesta alguna de parte de la empresa en mención, pero nuevamente llega la factura de venta correspondiente al mes de junio de 2018.

Y una vez mas no obra al enfoliamiento prueba que permita al juzgador deducir que se trata de un titulo ejecutivo complejo que contenga una obligación clara expresa y exigible, pues no cumple con la carga procesal de aportar la prueba de su cumplimiento, para que el pago reclamado se haga exigible.

PRIMERA
MANGA



[Faint, illegible text from the reverse side of the page]

COLOMBIA
Order



SEPTIMA.NO SE ACEPTA ESTA PRETENSION. Pretende el accionante hacer incurrir en el error al juzgador, pretendiendo el pago de una indemnización inexistente, ya que, para Julio de 2016, el demandado no tenía ninguna clase de contrato con EL CENTRO JURIDICO INTERNACIONAL S.A.S.

El contrato en mención tiene su fecha de inicio el 16 de agosto de 2017 y su fecha de terminación el 15 de agosto de 2018 y nuevamente muy acuciosos y cumplidos enviaron la factura correspondiente al mes de Julio de 2018- a 15 de agosto de 2018.

Tardíamente llegó la respuesta del CENTRO JURIDICO INTERNACIONAL S.A.S., calendada 28 de Junio de 2018 en la que pretenden maquillar su incumplimiento, y manifiestan que no dan por terminado el contrato y dejan claro que la terminación del contrato se debe comunicar con una antelación de 30 días, y para ese momento y de acuerdo a la fecha en que se realizó dicha carta han transcurrido más de 88 días sin que se obtuviera ninguna clase de respuesta, sin que le presten ninguno de los servicios contratados.

De cuyo contenido se deduce que a pesar de no haber prestado ninguno de los servicios contratados, pretender extender el cobro hasta el 15 de agosto de 2018.

Y como si nada hubiera pasado, hacen una relación de todos los servicios contratados, que hoy nos servirá de prueba del incumplimiento del contrato, y de la no causación de cada una de más mensualidades que pretende cobrar por la vía ejecutiva.

OCTAVO. NO SE ACEPTA. ESTA PRETENSION. Una vez más el activo pretende el pago de dineros no adeudados, ha llegado en esta pretensión al límite de lo imposible, pretender el pago de una supuesta indemnización, por periodos de tiempo en que si siquiera remotamente se había suscrito con ellos ningún contrato, pretendiendo el pago de una indemnización a partir de **julio de 2016** a Agosto de 2018, sumas de dinero con las que pretende hacer incurrir en el error al juzgador, pretendiendo el pago ilegal de sumas de dinero nunca surgidas como obligación por parte del pasivo, el incumplido contrato inicio su vigencia el 16 de agosto de 2017 y agoto su término el 15 de agosto de 2018, periodo de tiempo en que el activo incumplió con lo pactado, lo único que cumplió fue con enviar mensualmente las facturas de venta pretendiendo el pago de un servicio no prestado.

NOVENO.NO SE ACEPTA ESTA PRETENSION.

LA CUOTA de septiembre de 2018 que se pretende su pago, no puede ser cobrada, ya no por incumplimiento de contrato y su terminación, sino por agotamiento del término del contrato, ya que este feneció expiro el 15 de agosto de 2018,

El representante legal de la sociedad demandada, comunico su decisión de dar por terminado el contrato desde el 16 de marzo de 2018, es decir 5 meses contados antes del agotamiento del término del contrato.

DECIMO. NO SE ACEPTA ESTA PRETENSION. Porque el término del contrato que sirve de fundamento para el presente proceso ejecutivo expiro el 15 de agosto de 2018, por lo tanto, no se puede pretender el pago de una mensualidad, que no se encuentra contenida en el título que sirvió de base para el recaudo, aunado a que no aporta prueba alguna sobre servicios prestados.

No debió proferirse el mandamiento de pago por esta pretensión por cuando carece de sustento legal para pretenderlo, por ausencia del título ejecutivo.





ARTICULO NO SE ACEPTA ESTA PRETENSION. Por lo tanto, el solicitante no puede alegar que el pago de la deuda ha sido realizado, ya que el pago de la deuda ha sido realizado por el solicitante, y no por el demandado.

ARTICULO NO SE ACEPTA ESTA PRETENSION. Por lo tanto, el solicitante no puede alegar que el pago de la deuda ha sido realizado, ya que el pago de la deuda ha sido realizado por el solicitante, y no por el demandado.

ARTICULO NO SE ACEPTA ESTA PRETENSION. Por lo tanto, el solicitante no puede alegar que el pago de la deuda ha sido realizado, ya que el pago de la deuda ha sido realizado por el solicitante, y no por el demandado.

ARTICULO NO SE ACEPTA ESTA PRETENSION. Por lo tanto, el solicitante no puede alegar que el pago de la deuda ha sido realizado, ya que el pago de la deuda ha sido realizado por el solicitante, y no por el demandado.

ARTICULO NO SE ACEPTA ESTA PRETENSION. Por lo tanto, el solicitante no puede alegar que el pago de la deuda ha sido realizado, ya que el pago de la deuda ha sido realizado por el solicitante, y no por el demandado.



ARTICULO NO SE ACEPTA ESTA PRETENSION. Por lo tanto, el solicitante no puede alegar que el pago de la deuda ha sido realizado, ya que el pago de la deuda ha sido realizado por el solicitante, y no por el demandado.

ARTICULO NO SE ACEPTA ESTA PRETENSION. Por lo tanto, el solicitante no puede alegar que el pago de la deuda ha sido realizado, ya que el pago de la deuda ha sido realizado por el solicitante, y no por el demandado.

DECIMO PRIMERO. NO SE ACEPTA ESTA PRETENSION. Porque carece de base jurídica para pretender este pago, ya que el contrato expiro en su término el 15 de agosto de 2018, no debió haberse dictado el mandamiento de pago, por no existir titulo ejecutivo que así lo permita.

DECIMO SEGUNDO. NO ES UNA PRETENSION que guarde relación con la fase de proceso que se adelanta, ya que se están persiguiendo obligaciones a través del proceso ejecutivo.

DECIMO TERCERO. NO SE ACEPTA ESTA PRETENSION, por todas y cada una de las razones expuestas en el pronunciamiento de cada una de las pretensiones, ya que el activo está pretendiendo el pago soportado en un contrato de prestación de servicios, en lo que se comprometió a prestar una serie de servicios que nunca realizo, dejando sin sustento el cobro ejecutivo pretendido. Quien debe ser condenado en costas es el activo al mover el aparato judicial pretendiendo el pago de unas obligaciones contenidas en un contrato de prestación de servicios, cuyo objeto nunca cumplió y que no cumple el requisito de exigibilidad por no obrar la prueba del servicio efectivamente prestado.

EN CUANTO A LOS HECHOS.

PRIMERO- SE ADMITE. EFECTIVAMENTE el CENTRO JURIDICO INTERNACIONAL S.A.S. celebro con EVALUAR S.A.S, lo aquí estipulado. Contrato que fue incumplido por el contratante, al no prestar al contratista ninguno de los servicios aquí estipulados.

SEGUNDO. ES CIERTO. Dicho párrafo tiene escrito lo manifestado en este hecho, PERO DEBEMOS referirnos a la cláusula primera citada por el demandante en lo que concierne a los servicios que se obligó a prestar, ya que solo esta obligación de cancelar las mensualidades puede surgir, si la parte que pretende el pago demuestra que efectivamente cumplió con lo contratado, en este caso el demandante nunca cumplió con lo contratado, no brindo ninguna asesoría, sino todo lo contrario hizo perder múltiples viajes a su sede en Bogotá al representante legal de la sociedad hoy demandada, y lo único que recibió fue evasivas y dilaciones para lo solicitado.

TERCERO. SE ADMITE. Efectivamente la cuota mensual estuvo pactada en \$ 208.000.00, pero de la sola lectura del contrato se deduce que el mismo no incluye el IVA, escribieron simplemente la suma aquí citada.

CUARTO. NO SE ACEPTA. Porque a pesar de que efectivamente la cláusula en mención se encuentra escrita en el contrato de prestación de servicios, de la sola lectura se entiende que se trata de un contrato preimpreso, que la empresa contratante hace firmar al contratista sin que medie ninguna discusión sobre su contenido, se trata de un contrato adhesivo, en que la parte solo tiene una opción o firmarlo o abstenerse de firmarlo, pero las cláusulas que sean perjudiciales al contratista se tendrán por no escritas.

Además, no fue que el contratista no solicitara los servicios contratados, fue que reiteradamente la empresa evadió el cumplimiento de lo pactado, con excusas nimias como que el abogado no estaba o que le habían cambiado el abogado, que había que



PRIMERO. SE ADMITE. El presente contrato de arrendamiento se celebra en la ciudad de Bucaramanga, a los 15 días del mes de mayo del año 1964, entre los señores...

SEGUNDO. NO SE ACEPTA. El presente contrato de arrendamiento se celebra en la ciudad de Bucaramanga, a los 15 días del mes de mayo del año 1964, entre los señores...



EN CUANTO A LOS RECHOS.

PRIMERO. SE ADMITE. El presente contrato de arrendamiento se celebra en la ciudad de Bucaramanga, a los 15 días del mes de mayo del año 1964, entre los señores...



SEGUNDO. NO SE ACEPTA. El presente contrato de arrendamiento se celebra en la ciudad de Bucaramanga, a los 15 días del mes de mayo del año 1964, entre los señores...

TERCERO. SE ADMITE. El presente contrato de arrendamiento se celebra en la ciudad de Bucaramanga, a los 15 días del mes de mayo del año 1964, entre los señores...

CUARTO. NO SE ACEPTA. El presente contrato de arrendamiento se celebra en la ciudad de Bucaramanga, a los 15 días del mes de mayo del año 1964, entre los señores...

Quinto. El presente contrato de arrendamiento se celebra en la ciudad de Bucaramanga, a los 15 días del mes de mayo del año 1964, entre los señores...

esperar que hicieran junta para discutir el caso, que el abogado estaba en el medico, mientras transcurrían los meses y las facturas seguían llegando.

Omisión y incumplimiento que hizo que el contratista cesara en sus pagos, pues no estaba recibiendo ningún servicio y ante la apatía de la empresa CENTRO JURIDICO INTERNACIONAL S.A.S., procedió a comunicarles el 16 de marzo de 2018 la terminación del contrato por incumplimiento del mismo.

QUINTO. NO SE ADMITE, NO SE ACEPTA SE NIEGA.

PRETENDE el demandante hacer incurrir en el error al juzgador al pretender que le reconozcan un término del contrato no cierto, el termino del contrato es de un año contado a partir del 16 de agosto de 2018 al 15 de agosto de 2019 tal y como está escrito en la cláusula NOVENA del contrato en cita.

SEXTO. NO SE ACEPTA. Efectivamente eso dice la cláusula en mención, pero debe entenderse cuando el activo se ha allanado o a cumplido con lo pactado en el mencionado contrato de prestación de servicios.

Pero el caso que hoy nos ocupa, es bien diferente, CENTRO JURIDICO INTERNACIONAL, incumplió lo pactado, nunca brindo ninguna clase de asesoría ni le realizo cobro de cartera, no adelanto ninguna clase de procesos, todo lo contrario hizo perder tiempo precioso al hoy demandado, al ilusionarlo con una asesoría y respaldo jurídico que le permitiría tener más tranquilidad y sosiego en el giro de sus negocios al contar con el respaldo contratado, y es quien a la postre debería ser indemnizado por el hoy demandante.

SEPTIMO. SE ACEPTA. Efectivamente el contrato en mención tiene una duración de un año y el contratista cumplió con el deber de dar aviso al contratante de su decisión de terminar el contrato no con 30 días de anticipación a la terminación del mismo, lo hizo desde el 16 de marzo de 2018 es decir 150 días antes del agotamiento del termino, y claramente es manifiesto que lo daba por terminado por su incumplimiento.

OCTAVO. NO SE ACEPTA. El demando en principio y con la ilusión de haber contratado una empresa seria que lo respaldaría y resolvería todas sus dudas en lo que concernía al objeto del contrato de prestación de servicios, pago cumplidamente los meses de AGOSTO, SEPTIEMBRE Y OCTUBRE DE 2018, sin recibir ninguna contraprestación por parte de la empresa hoy demandante, todo lo contrario lo hicieron perder tiempo, y dinero en desplazamientos para buscar la asesoría contratada y siempre tenían la excusa oportuna para su resolver sus preguntas ni realizar las asesorías prometidas.

NOVENO. NO SE ACEPTA. La empresa demandante fue la que no cumplió con lo contratado, no realizó ninguna asesoría, no le asigno un abogado para que atendiera, cada vez que iba lo atendía una persona diferente, que no tenía conocimiento de las consultas realizadas, entonces evadía resolver las dudas, lo devolvían diciendo que tenía que ir a junta a consultar, y así pasaron tres largos meses de idas y venidas sin que nada le resolvieran, razón por la que decidió cesar en los pagos de las facturas que le enviaban pues no estaban prestando ningún servicio, en lo único que fueron cumplidos fue en el envío de las facturas de venta con las que pretendían cobrar un servicio que nunca prestaron.

DECIMO. NO SE ACEPTA. Efectivamente las obligaciones enumeradas podrían haber emergido directamente del contrato, pero los pagos

PRIMERA
ONGA





Recibo Oficial de Pago Impuestos Nacionales

PRIVADA

490

1. Año 2 0 1 8

2. Concepto 4

3. Período 1

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario

4910325114661



(415)7707212489984(8020) 000491032511466 1

5. Número de Identificación Tributaria	6. DV	7. Primer apellido	8. Segundo apellido	9. Primer nombre	10. Otros nombres
3 7 2 5 0 6 6 2	2	ALVARADO	RAMIREZ	PATRICIA	
11. Razón social					
12. Cod. Dirección seccional					
24. Si es gran contribuyente, marque "x"					
25. No. Título judicial					
26. Fecha de depósito					
27. Cuota No					
28. De					
29. No. de formulario					
30. No. Acto oficial					
31. Fecha del acto oficial					
32. Fecha para el pago de este recibo					
33. Cod. Título					
USO OFICIAL					
2 0 1 9 1 0 0 7					
2114617362817					

Pagos	Valor pago sanción	34	0
	Valor pago intereses de mora	35	194,000
	Valor pago impuesto	36	7,967,000



(415)7707212489984(8020)411595000000372506620400(3900)00000008161000(96)20191007

37. Tipo de Documento	38. Número de Identificación Tributaria (NIT)	39. DV	Apellidos y nombre del deudor solidario o subsidiario
44. Razón social	40. Primer apellido		
45. Dirección	41. Segundo apellido		
46. Teléfono	47. Cod. Dpto.	48. Cod. Ciudad/Municipio	
988. Código deudor	997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (Fecha efectiva de la transacción)		
Firma deudor solidario o subsidiario	980. Pago total \$ 8,161,000		
996. Espacio para el número interno de la DIAN / Adhesivo			

2 0 1 9 2 1 6 2 1 6 4 5 8 2

Coloque el timbre de la máquina registradora al dorso de este formulario

exactamente los demás documentos, los documentos que constituyan el título ejecutivo complejo que permita al juzgador tener la certeza que efectivamente de parte del demandado surgió la obligación de cancelar las sumas de dinero pactadas en el contrato de prestación de servicios, porque el demandante cumplió con lo contratado y el contratista se encuentra renuente a cancelar el servicio pactado. Pero en nuestro caso la obligación de cancelar las sumas líquidas de dinero no surge, porque el demandante esta pretendiendo que le canceles sumas de dinero, sobre servicios no prestados.

DECIMO PRIMERO. NO SE ACEPTA. No es cierto que las obligaciones derivadas del contrato constituyan por sí solas una obligación clara expresa y exigible, ya que omite el demandante aportar al juzgador pruebas que le permitan tener la certeza que las obligaciones reclamadas surgen de servicios verdaderamente prestado, ya que sin este soporte de cumplimiento del contrato, no surge la obligación de cancelar por lo tanto cumple el contrato con los requisitos del título ejecutivo, ya que no contiene una obligación clara expresa y exigible, pues para que la obligación sea exigible tiene que haber prestado el servicio, compromiso y obligación que no cumplió.

Las obligaciones ejecutivas que se pretendan cobrar con un contrato de prestación de servicios, se conforman con un título complejo es decir con el contrato de prestación de servicios en donde claramente se especifique el objeto del contrato o servicio a prestar y que aporte prueba que el servicio efectivamente se prestó, caso en contrario no estamos ante una obligación clara expresa y exigible, ya que se echa de menos la prueba del servicio efectivamente prestado, es decir la prueba del cumplimiento del contrato

DECIMO SEGUNDO. Se acepta, es un hecho evidente pues dentro de los anexos de la demanda se encuentra el poder citado.

Si bien es cierto que entre las partes demandada y demandante, se suscribió un contrato de prestación de servicios, también es cierto que el contratante INCUMPLIO con lo pactado, por lo tanto al no prestar el servicio pactado, la obligación no surge, para que surja la obligación de cancelar los instalamentos el demandante debe demostrar al juzgador que efectivamente cumplió con lo contratado en el contrato de PRESTACION DE SERVICIOS, caso en contrario la obligación no surge y por ende no nos encontramos ANTE UNA OBLIGACION CLARA EXPRESA Y EXIGIBLE, pues no obra dentro del enfoque prueba alguna que permita al juzgador verificar que efectivamente el demandante presto un servicio del que ahora pretenda su pago.

CONTESTACION DE LA DEMANDA.

Mi representada SERVICIOS MEDICOS ECOVIDA LTDA, ha cumplido con el deber de cancelar las facturas que le han sido presentadas para su cobro.

Causa extrañeza que se haya librado mandamiento de pago, teniendo como base para la acción simples copias de facturas, cuando la ley 1231 de 2008, dispuso que las factura Original, con la aceptación expresa del obligado y la fecha de esta, son los que permiten que las facturas cobren el carácter de títulos valor, son el lleno total de los requisitos previstos, las facturas no cobran el carácter de TITULO VALOR, y por ende no pueden cobrarse por la vía ejecutiva.





CONTESTACION DE LA DEMANDA

Yo, el suscrito, en virtud de mi cargo de Notario, he visto y leído el contenido de la presente demanda, y en consecuencia, he procedido a contestar la misma, en los términos siguientes:

La demanda es inadmisible, por no haberse cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 100 del Código de Procedimiento Civil, específicamente, por no haberse presentado el escrito de demanda en el término legalmente establecido.

En consecuencia, se declara la inadmisibilidad de la demanda, sin perjuicio de lo que corresponda a las partes.

9

No podía incoarse la acción con **copias**, ya que estas NUNCA son títulos valores, sino simples copias que como la ley lo dispuso sirven para efectos de control contable y tributario.

Carecen las facturas del elemento sustancial de la fecha de recibido, no permitiendo así que se tenga conocimiento o certeza sobre la fecha de su exigibilidad, o día de su cumplimiento.

Fundamentada en los anteriores hechos permítame proponer las siguientes excepciones de MERITO, las cuales deberán despacharse favorablemente a la parte que represento; además de las que resulten probadas y que oficiosamente habrá de declarar su despacho.

1. EXCEPCION DE MERITO DE COBRO DE LO NO DEBIDO.

El activo pretende cobrar, sumas de dinero, que tienen como fundamento un servicio no prestado, el demandante incumplió con lo pactado en el contrato de prestación de servicio que le sirve de base para el recaudo, el contratante no aportó al proceso prueba alguna que le permita al juzgador concluir que efectivamente el demandado a incumplido con el deber de cancelar un servicio que efectivamente le fue prestado.

Además el demandante pretende la cancelación de cuotas o instalamentos que pretende cobrar después que se agotó el término del contrato, obtuvo el mandamiento de pago por mensualidades ocurridas después que el contrato expiro, se agotó, feneció por los meses correspondientes a SEPTIEMBRE, OCTUBRE Y NOVIEMBRE DE 2018, en contravención con todos los principios de la ética y la moral, pretendiendo un pago fraudulento, pretendiendo enriquecerse sin causa a costa del detrimento del demandante, de la simple lectura del contrato de prestación de servicios obrante al enfoque se deduce que el contrato agotó o expiro el 15 de Agosto de 2018, por lo tanto no puede el demandante pretender el pago de cuotas, después que el contrato se agotó, expiro ya no existe, Maxime cuando el demandado desde el 16 de marzo de 2018 le dio por terminado el contrato por incumplimiento por parte del contratante.

Así las cosas, las obligaciones contenidas en los Documentos aportados por el activo, no pueden ser cobradas ya que no presto el servicio contratado y además esta cobrando cuotas generadas después que el contrato expiro, sin tener en cuenta que el demandado dio por terminado el contrato del 16 de marzo de 2018, por lo tanto NO PUEDE PRETENDER LA ACCIONANTE incrementar su patrimonio con la disminución injustificado del patrimonio de mi poderdante.

2. EXCEPCION MERITORIA DE OMISION DE LOS REQUISITOS PARA UN CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PUEDE CONTITUIR UN TITULO EJECUTIVO.

Para que un contrato de prestación de Servicios, se puede constituir en un título ejecutivo, el contratante debe demostrar al juzgador que efectivamente presto el contrato contratado y por ende el demandado se encuentra en mora de cancelar los servicios prestados, y dentro del cuerpo de la demanda, dentro de los hechos de la demanda, dentro del acervo probatorio no se encuentra ninguna prueba aportada por el demandante que permita al juzgador deducir sin duda alguna que efectivamente su reclamo es justo, que



...con copias de los documentos que se han
...sin embargo, para la presente se
...de los documentos que se han
...de los documentos que se han



...de los documentos que se han
...de los documentos que se han
...de los documentos que se han

1. EXCEPCION DE MÉRITO DE COBRO DE LO NO DEBIDO.

El presente contrato, celebrado entre las partes, tiene por objeto la prestación de servicios de mantenimiento y reparación de equipos electrónicos, en el domicilio de las partes, por un periodo de doce (12) meses, a partir de la fecha de firma del presente contrato. El presente contrato es celebrado en virtud de la necesidad de las partes de contar con servicios de mantenimiento y reparación de equipos electrónicos, en el domicilio de las partes, por un periodo de doce (12) meses, a partir de la fecha de firma del presente contrato. El presente contrato es celebrado en virtud de la necesidad de las partes de contar con servicios de mantenimiento y reparación de equipos electrónicos, en el domicilio de las partes, por un periodo de doce (12) meses, a partir de la fecha de firma del presente contrato.



El presente contrato, celebrado entre las partes, tiene por objeto la prestación de servicios de mantenimiento y reparación de equipos electrónicos, en el domicilio de las partes, por un periodo de doce (12) meses, a partir de la fecha de firma del presente contrato. El presente contrato es celebrado en virtud de la necesidad de las partes de contar con servicios de mantenimiento y reparación de equipos electrónicos, en el domicilio de las partes, por un periodo de doce (12) meses, a partir de la fecha de firma del presente contrato.

2. EXCEPCION MÉRITO DE OMISION DE LOS REQUISITOS PARA UN CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PUEDE CONSTITUIR UN TITULO EJECUTIVO.

El presente contrato, celebrado entre las partes, tiene por objeto la prestación de servicios de mantenimiento y reparación de equipos electrónicos, en el domicilio de las partes, por un periodo de doce (12) meses, a partir de la fecha de firma del presente contrato. El presente contrato es celebrado en virtud de la necesidad de las partes de contar con servicios de mantenimiento y reparación de equipos electrónicos, en el domicilio de las partes, por un periodo de doce (12) meses, a partir de la fecha de firma del presente contrato.

10
efectivamente cumplió con el servicio prometido, y que es el pasivo quien esta incurrido en incumplimiento en el pago del servicio prestado.

La parte activa incumplió con lo contratado en el contrato de prestación de servicios, ya que no le brindo las asesorías solicitadas, a pesar que el representante legal de la demandada en múltiples ocasiones se desplazo a Bogotá, a la sede de la demandante a fin de solicitar el servicio contratado no fue posible pues siempre tenían la excusa precisa, la evasiva, la dilatación, el abogado no estaba, la junta no se había llevado a cabo, había que llevarlo a junta y así pago los 3 primeros meses, pero cuando se dio cuenta que lo que estaba ERA incurriendo en gastos, sin ninguna clase de contraprestación en los mismos suspendió el pago, y posteriormente ante la inercia de la empresa demandante, procedió a comunicarles su decisión de dar por terminado el contrato por incumplimiento del mismo.

Analizado el titulo ejecutivo con el que se incoo la acción se encuentra que el mismo no reúne los requisitos para considerarse ejecutivo, ya que se trata de un titulo ejecutivo complejo en el que el actor tiene la carga de la prueba de demostrar al juzgador que efectivamente cumplió con lo pactado, y por ende la obligación es clara expresa y exigible, requisito que el activo no cumplió al presentar el escrito de demanda.

TENIENDO EN CUENTA, LO MANIFESTADO TANTO EN LA CONTESTACION DE LA DEMANDA, PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LOS HECHOS Y DE LAS PRETENSIONES, PROPONGO LAS SIGUIENTES

EXCEPCIONES DE MERITO.

1. EXCEPCION DE MERITO DE NO CONTITUIR EL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS POR SI SOLO UN TITULO EJECUTIVO YA QUE SE TRATA DE UN TITULO EJECUTIVO COMPLEJO El contrato de prestación de servicios suscrito con la empresa demandante es un contrato que por si solo no contiene un obligación clara expresa y exigible, para que la obligación sea exigible el activo tiene la carga probatoria de aportar junto con el contrato de prestación de servicios la prueba inequívoca que presto efectivamente el servicio contratado, hecho que en nuestro caso no sucedió, el contrato rápidamente se convirtió en letra muerta, y lo único que si envió cumplidamente el demandante fue la factura de venta, con la que pretendía cobrar servicios no prestados, apoyándose en las cláusulas abusivas contenidas en el contrato adhesivo firmado por el representante legal de la hoy demandada EVALUAR S.A.S.

2. EXCEPCION DE CONTENER EL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS CLAUSULAS ABUSIVAS QUE PERJUDICAN AL DEMANDADO Y. APROVECHAMIENTO DE LA POSICION DOMINANTE.

El contrato de prestación de servicios con el que se pretende alzarse con el pago de obligaciones no surgidas por no haberse prestado el servicio contratado, es un contrato adhesivo, que contiene cláusulas abusivas, en el que el DEMANDADO no tiene ninguna participación en su redacción y por ende se ve obligado a firmarlo en su totalidad como está escrito o a no firmarlo, del simple análisis del mismo se encuentra que el mismo contiene cláusulas abusivas, que el demandante pretende hacer valer, para cobrar por unos servicios no prestados



...que se le ha otorgado...

...que se le ha otorgado...



...que se le ha otorgado...

...que se le ha otorgado...

...que se le ha otorgado...

...que se le ha otorgado...



...que se le ha otorgado...

...que se le ha otorgado...

3. EXCEPCION MERITORIA DE DOLO Y MALA FE:

La parte accionante está incurriendo en dolo y mala fe al incoar acción ejecutiva con un contrato de prestación de servicios que nunca cumplió, pretendiendo cobrar un servicio que nunca prestó, incurriendo en dolo y mala fe con su actuar.

Incorre en dolo y mala fe, al solicitar el pago de mensualidades sobre servicios que nunca prestó.

También incurre en el dolo y mala fe, al pretender el pago de mensualidades causadas con posterioridad al 16 agosto de 2018, cuando el contrato de prestación de servicios ya se había agotado en su término.

Todo con la fría y dolosa intención de alzarse con dineros que nunca se causaron, una obligación de pagar que nunca surtió su exigibilidad, por no haber prestado el servicio contratado y más dolosa y de mala fe su actuación cuando pretende el pago de cuotas no causadas pues el contrato ya había expirado en su término y pretendiendo cobrar una indemnización por periodos de tiempo anteriores al día en que se suscribió el contrato de prestación de servicios.

Por lo anterior, solicito se practiquen y tengan como

PRUEBAS.

Respetuosamente solicito a su señoría ordenar y decretar las pruebas solicitadas ya que las mismas le permitirán, tener la certeza que el demandante no cumplió con lo pactado en el contrato de prestación de servicios, que el mismo es un contrato adhesivo que contiene cláusulas abusivas.

DOCUMENTALES.

Respetuosamente, Con el fin de probar al despacho, lo alegado dentro del escrito de contestación de demanda y excepciones, solicito a su señoría tener como tales.

1. Las aportadas como títulos junto con el escrito incoatorio.
2. Fotocopia de la carta enviada por el representante legal de EVALUAR S.A.S. en la que da por terminado el contrato de prestación de servicios por incumplimiento del mismos.
3. Respuesta calendada 28 de junio de 2019, en la que evade su responsabilidad respecto de su incumplimiento, ratifica que el contrato se vence el 15 de agosto de 2018, e enumera cada uno de los servicios contratados.

PETICION BASICA.

Una vez evacuadas las pruebas; suplico de manera respetuosa a la señora juez, declarar probadas las excepciones de mérito; Consecuencialmente proferir sentencia favorable a los intereses de MI PROHIBIDA EVALUAR S.A.S. y condenar en costas y perjuicios al actor, los cuales suplico se tasan por secretaría.

-Solicito señoría me sea reconocida personería para actuar acorde a las facultades otorgadas en el poder presentado junto con el escrito de impugnación del auto de mandamiento de pago.

FUNDAMENTO LEGAL.

ARTICULO 391 y siguientes, artículo 422 y siguientes, títulos





En el presente caso, el demandante alega que el demandado, al haberse comprometido a venderle un inmueble, no solo no lo entregó, sino que además, lo ocultó y se negó a devolver el dinero pagado. Se alega que el demandado actuó con mala fe y que su conducta merece una sanción por parte de la justicia.

En consecuencia, se solicita al juez que declare la existencia de una excepción meritoria de dolo y mala fe, y que condene al demandado a devolver el dinero pagado, con intereses y costas procesales.



En el presente caso, el demandante alega que el demandado, al haberse comprometido a venderle un inmueble, no solo no lo entregó, sino que además, lo ocultó y se negó a devolver el dinero pagado. Se alega que el demandado actuó con mala fe y que su conducta merece una sanción por parte de la justicia.

En consecuencia, se solicita al juez que declare la existencia de una excepción meritoria de dolo y mala fe, y que condene al demandado a devolver el dinero pagado, con intereses y costas procesales.

FUNDAMENTO LEGAL

ARTICULO

ejecutivos complejos, código de comercio- contratos adhesivos y cláusulas abusivas- ley 1480 de 2011 y código civil 1957 y ss, y demás normas concordantes.

DOCTRINA.

TÍTULO EJECUTIVO - Clases / TÍTULO EJECUTIVO SINGULAR - Noción / TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO - Noción / TÍTULO EJECUTIVO - Características El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); ó bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. Los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 488 del C.P.C. El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen Ley 1231 de 2008.

HONORARIOS PROFESIONALES - Pago. Contrato de prestación de servicios / CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS - Pago. Honorarios profesionales / TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO - Contrato de prestación de servicios. Honorarios profesionales En los casos en los cuales se pretende el pago de una suma de dinero, por concepto de honorarios profesionales cuya fuente es un contrato de prestación de servicios, se requiere acreditar cuáles fueron las obligaciones que asumieron las partes contratantes y si las mismas fueron o no satisfechas conforme lo pactado en la relación comercial, para lo cual resulta ineludible acudir al contrato. Pero además, en los casos en los cuales dicho pago quedó condicionado al resultado favorable o exitoso de la gestión encomendada, resulta menester acreditar que ésta se satisfizo tal como lo acordaron las partes, de manera que no exista duda alguna de que los honorarios devengados corresponden a la gestión realizada satisfactoriamente por el mandatario, según lo acordado. Según el artículo 488 del C.P.C., pueden demandarse las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Por tanto y para el caso concreto, es necesario señalar que el título ejecutivo con el cual se pretende el mandamiento de pago no cumple con tales requisitos, puesto que si bien hacen referencia a una suma determinada de dinero que se le adeudaría al ejecutante, por su gestión como mandatario de la entidad demandada, lo cierto es que no se tiene certeza acerca de cuáles fueron las tareas o las funciones a las que se habría comprometido el citado abogado con ocasión del contrato de servicios profesionales No 027 A de agosto 26 de 2004, como tampoco si las mismas fueron satisfechas de conformidad con lo pactado, mucho menos si como resultado de aquellas se habría recuperado suma alguna de dinero, circunstancia ésta última que habría sido la razón por la cual el actor ejecutó a la entidad demandada.

Los títulos ejecutivos simples y complejos

La Sección Tercera del Consejo de Estado en Sentencia del 31 de enero del 2008 identificada con el número de [radicado 4440-00000000-312-000-2007-00067-01\(34201\)](#), ha señalado que el **título ejecutivo** puede ser singular, es decir, que puede estar contenido o

constituido en un solo documento, muestra de lo cual sería un título valor, como una letra de cambio, un cheque, entre otros; o puede ser complejo, en el evento en que se encuentre conformado por un conjunto de documentos, por ejemplo un contrato, junto a las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el acta de liquidación, etc.

Todos los documentos que conforman el título ejecutivo complejo deben ser aportados por el acreedor al momento de instaurar la demanda ejecutiva contra su deudor"

De acuerdo con la citada sentencia, todos los documentos que conforman el título ejecutivo complejo deben ser aportados por el acreedor al momento de instaurar la demanda ejecutiva contra su deudor.

Por su parte, el juez debe valorar todos los documentos que conforman el título ejecutivo complejo aportados por el accionante en la demanda ejecutiva, para efectos de precisar si todos estos se constituyen como prueba idónea que acredita la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante.

CLAUSULAS ABUSIVAS EN LOS CONTRATOS DE ADHESION.

En los contratos de adhesión su contenido es impuesto por el predisponente al adherente sin ninguna posibilidad de ser discutido ni modificado, incrementándose así el riesgo de alteración del equilibrio jurídico del mismo, mediante la inclusión de cláusulas abusivas en su contenido. En el ordenamiento jurídico colombiano se han identificado diversas clases de cláusulas que implican beneficios desmedidos, injustos e injustificados a favor del predisponente, y que colocan al adherente en una situación de mayor debilidad. La teoría de las cláusulas abusivas surge como un mecanismo para recomponer el equilibrio jurídico roto, existiendo diferentes criterios para su aplicación en el derecho colombiano, según se trate de contratos de adhesión con consumidores o de contratos de adhesión entre empresarios (o no consumidores).

2. LAS CLÁUSULAS ABUSIVAS Dentro de la doctrina mucho se ha discutido sobre una definición clara y específica de las cláusulas abusivas, y pese a haber diferencias la mayoría de estudiosos del derecho las definen como, *aquellas estipulaciones que, en contravía a los postulados de buena fe, generan un desequilibrio importante en las contraprestaciones, todo esto con el único fin de generar mayores utilidades para una de las partes, aun cuando esto conlleve a un perjuicio de la otra. Hoy día se podría afirmar en línea de principio que una cláusula abusiva es aquella que resulta predispuesta por una de las partes quien ejerce un cierto poder contractual derivado por lo general de una posición dominante, y que de hecho le resulta impuesta a la otra parte quien*

se encuentra en una condición de dependencia económica o debilidad que no solo es económica, sino que también se podría presentar por falta de pericia contractual o conocimientos, generando con dicha disposición un desequilibrio normativo es decir de los derechos y obligaciones pero que además debe ser de carácter importante o significativo entre los sujetos contratantes (Gual, 2016). Una cláusula lesiva es aquella que se da a partir de un abuso de la libertad contractual del predisponente, el cual no se refiere a un requisito de formación o validez del contrato, sino que este se sitúa en torno a la posición de dominio que ejerce el empresario, que le permite determinar cada uno de los elementos que hacen parte del contrato⁴. La cláusula lesiva o abusiva, es fruto del abuso de los derechos de la empresa, limitación de su responsabilidad o la imposición por parte de esta de ciertas obligaciones excesivas para el consumidor, sin que en ningún caso este último



constituido en un solo documento, muestra de lo cual será un
de la valor, como una letra de cambio, un cheque, entre otros;
puede ser complejo, en el evento en que se encuentre
conformado por un conjunto de documentos, por ejemplo un
título, junto a las constancias de cumplimiento o recibo de los
servicios o bienes contratados, el acta de liquidación, etc.

Los documentos que conforman el título ejecutivo
deben ser aportados por el actor al momento
de instaurar la demanda ejecutiva contra su deudor.

De acuerdo con la ley anterior, todos los documentos que
conforman el título ejecutivo complejo deben ser aportados por el
actor al momento de instaurar la demanda ejecutiva contra su
deudor.

Por su parte, el juez debe valorar todos los documentos que
conforman el título ejecutivo complejo aportados por el
actor en la demanda ejecutiva, para efectos de probar la
existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible,
a favor del ejecutante.

CLASULAS ABUSIVAS EN LOS CONTRATOS DE ADHESION.



2. LAS CLASULAS ABUSIVAS. La doctrina mucho se ha discutido sobre una
definición clara y específica de las cláusulas abusivas, y pese a haber diferencias la
mayoría de estudiosos del derecho las definen como aquellas estipulaciones que en
contra de los postulados de fuerza de ley, generan un desequilibrio sustancial en las
contrataciones, todo esto con el fin de beneficiar a una de las partes, sea esta
las partes, sin que de este contrato se derive un perjuicio de la otra. Hoy día se nota aún en
línea de principio que una cláusula abusiva es aquella que resulta perjudicial para una de
las partes, pero ejerce un efecto contractual contrario al interés de una por otra
particular y que de hecho le resulta perjudicial a la otra parte.

Se encuentra en una condición de dependencia económica o técnica que no solo es
económica, sino que también se puede presentar por falta de poder contractual o
negociación, generando con dicha situación un desequilibrio sustancial de los
intereses y obligaciones para que además debe ser de carácter importante o significativo
entre los sujetos contratantes (Gual, 2016). Una cláusula lesiva es aquella que se da
partir de un abuso de la libertad contractual del consumidor, el cual no se refiere a un
requerido de formación o validez del contrato, sino que se refiere a un tipo de lesión
de dominio que ejerce el empresario, que le permite determinar cada uno de los elementos
de la oferta de consumo. La cláusula lesiva o abusiva, es todo el tipo de
cláusula de la oferta de consumo, que se refiere a la imposición por parte del
empresario de condiciones excepcionales que el consumidor, sin que en ningún caso sea libre

tenga la posibilidad de controvertir dichas disposiciones, aun cuando estén contra sus garantías (Alterini, 2011). • Características de las cláusulas abusivas o lesivas. La quien redacta las estipulaciones y condiciones relacionadas con los elementos naturales o accidentales que operaran en el contrato, sin que para ello tenga en cuenta la opinión o voluntad de su contraparte. Este tipo de estipulaciones que carecen de negociación y todas aquellas prácticas no consentidas expresamente, son las que más tarde vienen a convertirse en clausulados abusivos. Una cláusula lesiva no es más que una manifestación del abuso de una posición dominante de la que se goza en una relación contractual. Si quien ostenta de posición de dominio permite a su contraparte negociar, proponer e incluso establecer una cláusula, lo que hace es renunciar al ejercicio de su dominio y predisposición de dicha cláusula (Correa, 2015). Por lo que en este último caso no estaríamos ante una cláusula lesiva. octrina en reiteradas oportunidades, se ha referido con respecto a la determinación de una estipulación como abusiva o lesiva, y para tal fin han sido formulados ciertos postulados, que de cumplirse llevarían a la presunción de cláusulas abusivas en un contrato, a continuación, se hará un breve análisis de cada una de las condiciones requeridas: a. Son estipulaciones que no han sido negociadas individualmente: en el contrato clásico se parte de la negociación previa de cada una de las disposiciones que se van a incluir en el acuerdo contractual;

Ley 1231 de 2008.

ARTÍCULO 3o. El artículo 774 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: *Requisitos de la factura*. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.

ARTÍCULO 3o. El artículo 774 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: *Requisitos de la factura*. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. (El subrayado y resaltado es mio).





REPUBLICA DE COLOMBIA

REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE AGRICULTURA
Y FISCOS

NOTARIAL
BUCARAMANGA

NOTIFICACIONES.

A LAS PARTES: en las direcciones anotadas en la demanda

LAS MIAS: Las recibiré en la secretaria de su despacho o en mi oficina de abogada ubicada en la calle 35 N° 16-24 Oficina 707 Edificio José Acevedo y Gómez de Bucaramanga.

Correo electrónico: patalvarado@hotmail.com

Teléfono celular 3166905600

En los anteriores términos he descrito el traslado de la demanda; del señor juez, con mi acostumbrado respeto;

ATENTAMENTE:

Patricia Alvarado Ramírez
PATRICIA ALVARADO RAMIREZ

C.C. 37.250.662 de CUCUTA

T.P. 78883 del C.S. de la J.

24 OCT 2019

NOTARÍA PRIMERA

DEL CÍRCULO DE BUCARAMANGA

El suscrito Notario Primero de Bucaramanga certifica, que la firma que aparece en este documento corresponde en sus rasgos generales a la registrada en esta Notaría por:

Patricia Alvarado Ramírez
37.250.662 CUCUTA

Diego Alfonso Huenda Gómez
Notario Primero del Círculo de Bucaramanga

EL SERVICIO SE PRESENTA
INSISTENCIA DEL INTERESADO

NOTARÍA PRIMERA
DEL CÍRCULO DE BUCARAMANGA

Patricia Alvarado Ramírez
C.C. 37.250.662 de CUCUTA
Tp 78.883 C.S. de la J.

Tocancipá, 29 marzo de 2018

Ref. EVL-1803025

Señores
CENTRO JURIDICO INTERNACIONAL.
Bogotá D.C.

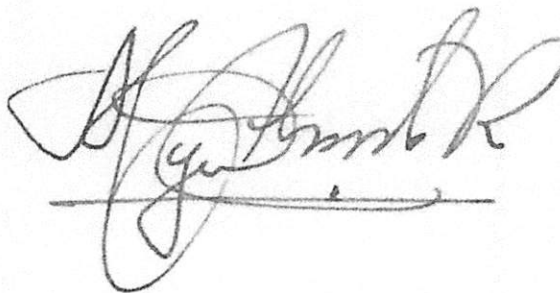
Respetados Señores.

Por la presente estamos informando de nuestro propósito e interés de dar por terminado el contrato de asesorías y asistencia legal en el CENTRO JURIDICO INTERNACIONAL y EVALUAR S.A.S. en la fecha de hoy.

Agradeciendo los vínculos establecidos hasta la fecha, pero por razones de política interna hemos considerado no conveniente continuar con el presente contrato.

Agradeceríamos se nos informe nuestro estado de cuentas para proceder cancelar los saldos pendientes de pago

Cordialmente,



MIGUEL ALVARADO RAMIREZ
Representante Legal
EVALUAR S.A.S.

C.C. Consecutivo



Bogotá D.C., 28 de junio del 2017

Señores

EVALUAR S.A.S – CENTRO DE ATENCIÓN EN SEGURIDAD Y SALUD

Atn. Sr. Miguel Alvarado Ramirez

E. S. D.

Ciudad.

REF. RESPUESTA TERMINACION DEL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No. 729 suscrito el 16 de AGOSTO del 2017.

Por medio del presente escrito reciba un cordial y caluroso saludo del equipo de trabajo del CENTRO JURÍDICO INTERNACIONAL y del suscrito.

De acuerdo a la comunicación recibida y de conformidad con su posterior revisión por parte de la Gerencia del CJI posterior a la video conferencia efectuada y en aras de colaborar con su petición, nos permitimos manifestarle:

1. La empresa EVALUAR S.A.S – CENTRO DE ATENCION EN SEGURIDAD Y SALUD suscribió con Centro Jurídico Internacional S.A.S., un contrato de prestación de servicios de asesoría jurídica ilimitada, el cual puede utilizar cuando así lo requiera su empresa, independientemente del número de consultas dentro de los temas que cubren la afiliación.
2. Para los casos en los cuales nuestros profesionales actúan como apoderados, si el contrato de prestación de servicios finaliza, se procederá a entregar paz y salvo a ustedes como empresa respecto de las gestiones adelantadas y pagos efectuados y a presentar la respectiva renuncia al poder otorgado, pues así lo establece el parágrafo segundo de la cláusula novena del contrato suscrito *"en caso de terminación del presente contrato por cualquier causa y existiendo proceso judiciales y/o administrativos, ante cualquier autoridad judicial y/o administrativa a cargo y/o por mandato de los abogados del Centro Jurídico Internacional Ltda estos quedarán facultados para presentar las renunciaciones respectivas a los poderes otorgados"*.

Aclarado lo anterior, se evidencia que el contrato de prestación de servicios profesionales se suscribió el 16 de AGOSTO del 2017, Iniciando su vigencia desde en la citada fecha por un término de un (1) año prorrogable por un término igual si ninguna de las partes da aviso con antelación sobre su deseo de no continuar con el mismo con un lapso de 30 días previos a la fecha de vencimiento, como se establece en la cláusula novena, la cual me permito transcribir: *"El presente*

Bogotá - Colombia
Dirección: Carrera 24 No 27 A - 21
Tels: 5626248-5663190-5626395-5626256

e-mail: cjinegocios@hotmail.com
consulta@centrojuridicointernacional.com
servicio.cliente@centrojuridicointernacional.com

www.centrojuridicointernacional.com

contrato tiene una duración de un año a partir de la fecha de su suscripción. Si las partes no dan aviso por escrito con 30 días de anticipación a la fecha de su vencimiento su deseo de no continuar, su prórroga se hará en forma automática y por un periodo igual al inicialmente pactado" de conformidad con lo anterior teniendo en cuenta que el contrato es Ley para las partes por lo cual debemos acogernos a lo preceptuado en dicho clausulado y teniendo en cuenta su solicitud de terminación de contrato de manera inmediata, nos permitimos informarle por medio de la presente que esta solicitud de terminación de contrato NO es procedente toda vez que dicha notificación debe efectuarse con 30 días de antelación a su culminación, es decir el 16 de JULIO del 2018.

En virtud de lo anterior es menester reiterar que el Centro Jurídico Internacional S.A.S ha dado pleno cumplimiento a lo consagrado en el contrato de prestación de servicios y respecto de este se evidencia una observación del Dpto. de Cartera en relación al pago de las cuotas de sostenimiento, es pertinente recordar que el contrato se encuentra con una vigencia del 16 de AGOSTO del 2017 hasta el 16 de AGOSTO del 2018, en virtud de lo anterior, dicho contrato se encuentra vigente en su totalidad por lo cual NO es procedente la comunicación de fecha calendada 29 de MARZO del 2018 de conformidad con lo anteriormente expuesto.

Es pertinente recordar que, se intentó llevar a cabo reunión en las instalaciones de su prestigiosa compañía a fin de exponer lo aquí evidenciado, empero, por diversos inconvenientes no fue posible la celebración de la misma, dando cumplimiento a nuestra política de calidad.

Así las cosas, si bien es cierto ustedes han procedido con la notificación de NO prórroga tal cual como lo proscribía la cláusula novena del contrato, el contrato se encuentra vigente hasta el 16 de agosto del 2018, por lo cual las obligaciones de cada una de las partes se encuentran vigentes hasta la mencionada fecha.

Recuerde que nuestro mecanismo de P.S.C. (**PREVENCIÓN, SOLUCIÓN Y CAPACITACIÓN LEGAL**), que en la actualidad ustedes tienen con el contrato le proporciona los siguientes cubrimientos:

PREVENCIÓN:

AUDITORIA EMPRESARIAL EN MATERIA LEGAL: Revisión de contratos laborales, contratos comerciales, contratos de prestación de servicios, documentos legales, reglamento interno, títulos valores, derecho societario.

ASESORIA JURIDICA PERSONALIZADA PERMANENTE: Nuestros afiliados cuentan con asesoría permanente y personalizada con nuestros profesionales expertos en las diferentes ramas del derecho con el fin de aclarar, consultar dudas o inquietudes que se les presenten en materia legal.

Contamos con diferentes canales para que usted realice sus consultas de forma personal en nuestras oficinas, vía mail, vía internet en nuestra web, consultas vía Skype y video conferencias.

CONSULTA EN CONTRATACION: Usted cuenta con el derecho de realizar consultas jurídicas en cuanto la elaboración y ejecución de contratos y lo asesoramos en el desarrollo de negociaciones para su tranquilidad.

CONSULTORIA V.I.P CONCEPTUAL: Conceptualización de los temas de su interés generándole un informe escrito o digitalizado para que usted tenga a la mano conocimiento amplio y suficiente sobre sus inquietudes.

CONSULTORIA EN COMITÉ: para la eficaz y oportuna solución de posibles controversias jurídicas implementamos para su tranquilidad la revisión de sus consultas en comité con el fin de generar óptimos resultados para su empresa.

Estos comités lo realizan nuestro grupo de profesionales interdisciplinarios lo cual permite la visualización de sus asuntos desde diferentes puntos de vista.

SOLUCION:

COBRO Y RECAUDO DE CARTERA: Efectuamos el cobro Pre jurídico de la cartera morosa de su entidad reintegrándole después de recaudada el 100% del Capital sin practicarle descuento de dinero alguno.

CUBRIMIENTO DE HONORARIOS DE ABOGADO: En el evento de presentársele un debate judicial ya sea en calidad de demandante o demandado, conforme a los términos del contrato cubrimos hasta el 100% de los honorarios de nuestros abogados de nuestros, de los casos que ocurran por hechos posteriores a la afiliación evitándole así el cubrimiento de los altos costos que de suyo trae el sostenimiento de un proceso judicial.

COMITÉ DE ABOGADOS: El ser una empresa con amplia infraestructura y experiencia en el sector, nos permite someter sus consultas y casos al concepto de nuestro grupo de abogados quienes en consenso determinan la mejor estrategia para la representación de sus derechos. Entregándole a usted una clara estrategia a seguir.

INFORMES PERMANENTES Y DIGITALIZADOS: Usted y su compañía cuentan con informes detallados de las actuaciones encomendadas, en los cuales se establecen las fechas precisas de las tareas propuestas por el departamento legal lo cual le permite estar atento y conocer a ciencia cierta el desarrollo de cada uno de los asuntos.

CUBRIMIENTO DE PREEXISTENCIAS: Cubrimos los asuntos legales que se hayan originado antes de su afiliación previo estudio de nuestro grupo de abogados, y conforme a los términos del contrato suscrito.

CAPACITACION EMPRESARIAL

ACTUALIZACIONES JURIDICAS WEB: Permanezca actualizado con las últimas noticias y novedades jurídicas.

NOTICIAS JURIDICAS: Capsulas prácticas, efectivas y oportunas para empresas.

CONSULTAS DE ARTICULOS LEGALES: Diseñados en términos para no abogados.

SEMINARIOS PRESENCIALES: Cubrimientos del 50% del valor de la entrada a nuestros seminarios.

SEMINARIOS POR DEMANDA: Programación y descuentos en seminarios especializados para la capacitación de los seminarios de su organización.

DIPLOMADO EN ACTUALIZACIÓN LABORAL 2017: Dictado de manera gratuita para todos nuestros afiliados, en 12 módulos de manera semi presencial, con certificación y constancia de asistencia.

Nuestra empresa cuenta con varios canales de información en donde permanente y constantemente se ponen en conocimiento de nuestros afiliados los temas de interés general para ellos. Nuestros canales son: página web: www.centrojuridicointernacional.com ; periódico en cual se envía con nuestra facturación mensual.

Así mismo, nuestra empresa le ofrece otros canales de comunicación con los cuales usted como cliente cuenta para el servicio de asesoría ilimitada como son: consulta telefónica a nuestros números 5663190-5626395-5626248-5626256 o nuestro número celular 3103221843, consulta presencial en nuestras instalaciones ubicadas en la Carrera 24 No. 27^a-21, consulta por nuestro correo electrónico consulta@centrojuridicointernacional.com, o consulta vía Skype centro jurídico internacional, en todos estos canales se cuenta con horario de atención jornada continua de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 6:00 p.m. y el día sábado de 9:00 a.m. a 12:00 m.

Su empresa cuenta con un Grupo de Abogados de alto perfil, capacitados permanentemente. Es la tranquilidad de contar con el respaldo legal durante los 365 días del año. Nuestro Plan Corporativo Integral ha sido diseñado buscando la mejor alternativa para las necesidades legales de las empresas y personas naturales.

Atentamente,

LUIS EDUARDO NARANJO CORREDOR
Gestor Interno.